

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Acción Popular
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado	Constructora Invernorte S. A. S.
Vinculado	Constructora del Norte de Bello S. A. S.
Radicado	05001-31-03-011-2018-00254-00
Decisión	Rechaza recurso por extemporáneo; Declara nulidad parcial; y Tiene en cuenta contestación.

Sería momento de resolver el recurso de reposición y de subsidiaria apelación que propuso el apoderado judicial de la Constructora Invernorte S. A. S. en Liquidación contra la providencia de primero de marzo de dos mil veintitrés, si no fuera porque el mismo resulta manifiestamente extemporáneo.

CONSIDERACIONES ANTE EL RECURSO

El auto recurrido rechazó por extemporánea la contestación de la parte convocada, aduciendo, en abreviatura, que el traslado feneció en catorce de diciembre pasado, de manera que decaía la réplica del día veintiocho (arch. 2.5).

Contra aquella decisión arremetió el escrito de diecisiete de marzo, basado en que el libelo de contestación sí fue enviado el día catorce al correo institucional de este Juzgado, según el pantallazo adjunto (archs. 2.9 y 2.9.1).

Si, empero, el auto confutado fue insertado en estado del tres de marzo, presto se descubre que el triduo de impugnación expiró al día ocho (L. 472/1998, art. 36 / CGP, arts. 13, 117, 302, 318 y 322.2). De ahí que el recurso resulte extemporáneo.

CONTROL DE LEGALIDAD

Lo expuesto no obsta al control de legalidad que oficiosamente incumbe al Juzgado (L. 472/1998, art. 44 / CGP, arts. 42.5 y 132).

Conviene hacerlo, en efecto, porque el pantallazo adjunto al recurso es señalador de que la contestación sí fue remitida en catorce de diciembre (arch. 2.9, pág. 3), algo que muestra desavenencia con la recepción visible en el plenario (arch. 2.4.2).

Surgen dos posibilidades opuestas: (i) la una, que el recurrente alteró o amañó por algún medio la captura de pantalla para que mostrase la última calenda del término; (ii) la otra, que el recurrente sí remitió el libelo en la que allí aparece, y luego ocurrió algún error o retraso técnico en la entrega del mensaje de datos.

Situado en el medio, el Juzgado debe zanjar la duda en favor de la segunda opción, merced a la presunción constitucional de la buena fe (Cons. Pol., art. 83) y al principio superior *pro persona* o *pro homine* (ib., art. 29), respaldados en esa máxima empírica que enseña que siempre hay un riesgo latente de fallo en sistemas informáticos.

Dedúcese de la alternativa aceptada, pues, que se incurrió en la causal de nulidad regulada en el numeral 5.º del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que el rechazo de la contestación comporta *per se* la omisión de las pruebas a que tenía derecho la parte demandada, según el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Basta advertir que la posibilidad de presentar pruebas es, quizá, la más sacrosanta garantía del derecho a la defensa; y velar por su salvaguarda, correlativamente, un deber judicial de la primerísima importancia (LEAJ, arts. 3 y 9 / L. 472/1998, art. 5).

Por consiguiente, cumple declarar la nulidad parcial del auto cuestionado en lo que atañe a su primer apartado resolutivo y, en su lugar, hacer mérito de la contestación obrante el expediente (CGP, arts. 137 y 138 / arch. 2.4).

CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE

Tanto la demandada originaria (Constructora Invernorte S. A. S. En Liquidación / arch. 2.4) como la citada (Constructora del Norte de Bello S. A. S. En Liquidación / archs. 2.5 y 2.8) se hallan debidamente notificadas y contestadas.

Visto que ambas enarbolan la defensa conjunta de la carencia actual de objeto por la remoción de la valla publicitaria, por secretaría se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión del 44 de la Ley 472 de 1998, a fin de que el actor popular pida las pruebas que a bien tenga.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Desestimar por extemporáneo el recurso de reposición y de subsidiaria apelación contra la providencia de primero de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Declarar parcialmente nula la providencia de primero de marzo de dos mil veintitrés, únicamente en lo que hace a su primer apartado resolutivo.

Ninguna otra actuación es alcanzada por esta nulidad.

TERCERO. Tener en cuenta la contestación de la Constructora Invernorte S. A. S. En Liquidación Forzosa Administrativa, visible en los archivos 2.4 y 2.4.1 del único cuaderno.

CUARTO. Ordenar a secretaría que haga el traslado de las excepciones de mérito propuestas por ambas convocadas, conforme al canon 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9 de la Ley 2213 de 2022.

³

LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE